



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Laboral

Bogotá, D. C., 10 de febrero de 2025

n.º 1

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



LABORAL COLECTIVO

SL3257-2024

Palabras clave: Competencia del tribunal de arbitramento, incremento salarial, retrospectividad, vacío normativo, auxilio sindical, circunstancias particulares.

La providencia anuncia una aclaración de voto.

LABORAL COLECTIVO > CONFLICTOS COLECTIVOS > ARBITRAMIENTO > COMPETENCIA DEL TRIBUNAL > AUXILIOS A FAVOR DEL SINDICATO

• En la regulación del auxilio sindical los árbitros tienen amplia libertad, lo cual responde a su facultad natural de dirimir en equidad el conflicto de intereses que las partes no lograron concertar directamente en autocomposición [\(SL3257-2024\)](#)

LABORAL COLECTIVO > CONFLICTOS COLECTIVOS > ARBITRAMIENTO > COMPETENCIA DEL TRIBUNAL > FUERO CIRCUSTANCIAL

• Los efectos del fuero circunstancial cuando ocurre el decaimiento del conflicto, se ubica en un escenario estrictamente jurídico - alcance de la norma que regula aquella figura y generalmente en un contexto de ruptura del vínculo de trabajo- lo cual es totalmente ajeno al conflicto de intereses que dirime el tribunal de arbitramento [\(SL3257-2024\)](#)

LABORAL COLECTIVO > CONFLICTOS COLECTIVOS > ARBITRAMIENTO > COMPETENCIA DEL TRIBUNAL > INCREMENTOS O REAJUSTES SALARIALES > EFECTO RETROPECTIVO

- Los árbitros están facultados para aplicar la retrospectividad en el tema de incrementos salariales con el fin de corregir algún desequilibrio económico que pueda generar el vacío normativo que ocurre entre la vigencia de una y otra convención colectiva o laudo arbitral, sin especificar de un modo excluyente que de manera ineludible deba existir un conflicto colectivo en ese periodo que busca alcanzar el laudo, esto lo define el tribunal de forma autónoma de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso acorde con las posiciones de los interlocutores y un sentido de la equidad [\(SL3257-2024\)](#)

SEGURIDAD SOCIAL

SL3472-2024

Palabras clave: Panflota , Federación Nacional de Cafeteros, metodología, cálculo actuarial, salario de referencia

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > SOLIDARIDAD > RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA EMPRESA MATRIZ O CONTROLANTE, ARTÍCULO 148 DE LA LEY 222 DE 1995 > PROCEDENCIA

- La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional de Café debe responder en dicha calidad, de todas las obligaciones de su filial -Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S. A.-, en aplicación del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 teniendo en cuenta que el fondo carece de personalidad jurídica autónoma [\(SL3472-2024\)](#)

PENSIONES > FINANCIACIÓN > BONOS O TÍTULOS PENSIONALES > LIQUIDACIÓN

- La ley de forma específica determina la utilización del último salario base de liquidación como salario de referencia para tasar el valor del cálculo actuarial que deben asumir las empresas o empleadores del sector privado, al trasladar a sus trabajadores al sistema general de pensiones gestionado por el ISS, en aquellas relaciones laborales terminadas antes del 23 de diciembre de 1993 -artículo 4 del Decreto 1887 de 1994 [\(SL3472-2024\)](#)

PENSIONES > FINANCIACIÓN > BONOS O TÍTULOS PENSIONALES > NATURALEZA

- El cálculo actuarial no es asimilable al pago de aportes, pues su funcionamiento busca la conformación de un capital con el fin de convalidar tiempos de servicio del trabajador en los eventos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 [\(SL3472-2024\)](#)

SL3454-2024

Palabras clave: Convivencia, parejas del mismo sexo, unión marital de hecho

La providencia anuncia una aclaración de voto.

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > REQUISITOS > CONVIVENCIA

- La compañera o el compañero permanente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años anteriores al deceso del afiliado o pensionado ([SL3454-2024](#))

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > REQUISITOS > CONVIVENCIA > ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar acreditada la convivencia del compañero permanente con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento, ya que al examinar la totalidad del expediente, entendió que la realidad que subyacía al vínculo que unía al demandante y al causante era la de una unión marital de hecho en la que los compañeros vivían juntos -dio mayor valor a la manifestación común de convivencia, frente a las firmas de los escritos en que se registraron direcciones distintas ([SL3454-2024](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRUEBA DE LA CONVIVENCIA

- La indicación de una dirección en un formulario o documento no define de forma certera la convivencia de una pareja, por lo que es el juzgador quien del estudio del libelo debe determinar el cumplimiento de este requisito ([SL3454-2024](#))

SL3458-2024

Palabras clave: Pensión de sobrevivientes de riesgos laborales, compatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos laborales y el sistema general de pensiones, Ley 776 de 2002

La providencia anuncia una aclaración de voto. y salvamento parcial de voto

PENSIONES > COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL > COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- Error del tribunal al desatender el efecto jurídico que las particularidades fácticas implicaban en el estudio pensional y que se encuentra previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, pues si hubiese dispuesto de tales preceptivas, habría determinado que, ante la eventual muerte de un pensionado por invalidez de origen laboral, dicha prestación puede ser sustituida a sus beneficiarios con cargo al subsistema de riesgos laborales ([SL3458-2024](#))

PENSIONES > COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL > COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- Con la expresa regulación en el sistema integral de seguridad social de la colaboración entre el subsistema de pensiones y el de riesgos profesionales, existe incompatibilidad entre las pensiones de dichos sistemas, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez [\(SL3458-2024\)](#)

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 776 DE 2002 > BENEFICIARIOS

- Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos laborales, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 [\(SL3458-2024\)](#)

SL3507-2024

Palabras clave:. Pensión de sobrevivientes, convivencia mínima, indistintamente afiliado o pensionado, convivencia simultánea, artículo 46 Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 797 de 2003

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 > BENEFICIARIOS

- La determinación de beneficiarios de la prestación por el fallecimiento de un afiliado o pensionado es un aspecto que está definido por el legislador y no le es dable a las partes acordarla, pues solo aquel que acredite esa condición ante la entidad de seguridad social o en el escenario judicial bajo los requerimientos normativos tendrá la vocación de acceder a la garantía [\(SL3507-2024\)](#)

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 > NORMAS APLICABLES

- Existiendo convivencia simultánea entre compañeras permanentes, es dable aplicar por analogía las normas que regulan el beneficio pensional entre quienes al mismo tiempo tienen igualdad de derecho al cumplir con los requisitos legales respectivos [\(SL3507-2024\)](#)

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 > REQUISITOS > CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

- La convivencia mínima de cinco años en el supuesto previsto por el inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible indistintamente entre afiliado o pensionado, por lo que la regla que impera es que, de presentarse simultaneidad, el juez debe verificar el mencionado requisito [\(SL3507-2024\)](#)

SL3516-2024

Palabras clave: Pensión de sobrevivientes de servidores de Ecopetrol, nulidad de actos administrativos, efectos ex tunc

PENSIONES > NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS > EFECTOS EX TUNC

- Por regla general las decisiones del Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, esto es, desde la expedición del acto [\(SL3516-2024\)](#)
- **PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SERVIDORES DE ECOPETROL, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > REQUISITOS > CONVIVENCIA**
- De acuerdo con el artículo 3 la Ley 71 de 1988 y el artículo 6 Decreto 1160 de 1989 en caso de convivencia efectiva y simultánea de cónyuge y compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, para la fecha de la muerte, no hay disposición aplicable al caso concreto que privilegie el derecho de la cónyuge frente al derecho de la compañera, sin que exista razón alguna que justifique la exclusión de una frente a la otra para efectos del reconocimiento pensional [\(SL3516-2024\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL

SL3505-2024

Palabras clave: Decreto 1543 de 1997, Ley 361 de 1997, deber de información contractual, VIH, conocimiento del empleador, estabilidad laboral reforzada

La providencia anuncia una aclaración de voto.

CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO > ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE

- Improcedencia de la estabilidad laboral reforzada, pues, a pesar de que el actor fue diagnosticado con VIH desde el año 2004, no tenía una discapacidad en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al momento del despido en el año 2016 que lo hiciera sujeto de la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de modo que no había lugar a considerar que el despido tuvo como móvil criterios discriminatorios derivados de su enfermedad [\(SL3505-2024\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > DEBER DE INFORMACIÓN CONTRACTUAL

- El deber de información contractual, cuyo principio orientador es la buena fe, también se aplica a las relaciones obrero patronales; así pues, en principio, ambas partes contratantes, desde la generación del acuerdo -etapa precontractual-, durante la ejecución del contrato y, en determinados casos, en la etapa post contractual, deben suministrar la información que sea relevante y necesaria para la eficaz ejecución de su objeto, información que se debe caracterizar por su claridad, oportunidad y transparencia [\(SL3505-2024\)](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > DEBER DE INFORMACIÓN CONTRACTUAL

- El artículo 35 del Decreto del Decreto 1543 de 1997, contempla una facultad en cabeza del trabajador relacionada con la posibilidad -siempre voluntaria- de reservarse la información atinente a su condición de persona seropositiva, para proteger su derecho a la intimidad y confidencialidad, conforme al cual, el mencionado padecimiento, en principio, atañe exclusivamente a su esfera personal; sin embargo, como todo ejercicio de una facultad legal, puede generar consecuencias en el ámbito concreto del trabajo, que deben ser evaluadas en cada caso en particular [\(SL3505-2024\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL

AL8141-2024

Palabras clave: Saldos de cuentas de rezago, interés económico para recurrir de la parte demandada, traslado de saldos

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD > INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDADA

- La administradora del fondo de pensiones carece de interés económico para recurrir frente a la orden de traslado de los saldos de las cuentas de rezago -si los hubiere-, ya que si bien, son aportes que por distintas cuestiones administrativas no se acreditan o abonan a la cuenta del afiliado, una vez resueltas las posibles inconsistencias sí ingresan a esta [\(AL8141-2024\)](#)

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD > INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDADA

- Cuando la sentencia que afecta a la administradora del fondo de pensiones como demandada se restringe al traslado de los saldos existentes en la cuenta del afiliado, aquella carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas, así como los bonos pensionales, rendimientos financieros, intereses y sumas adicionales no hacen parte de su patrimonio, sino del de la persona afiliada [\(AL8141-2024\)](#)

Relatora Sala de Casación Laboral

